



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Martes, 29 de diciembre de 1998

Número 197

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

SUMARIO

	Págs
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	1 a 3
ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Ayuntamiento de Ávila	3
Diversos Ayuntamientos	3 a 32

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 5.029

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Por esta Dirección Provincial se ha iniciado Expediente Administrativo para el reintegro de prestaciones por desempleo indebidamente percibidas, contra los interesados que a continuación se citan y los motivos que así mismo se relacionan. Se ha intentado la notificación sin poderse practicar.

Lo que se notifica por medio de la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, advirtiéndoles que disponen de un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la presente publicación para reintegrar dicha cantidad indebidamente percibida en la cuenta n.º 12.295.478 de la Caja Postal de Ahorros a nombre de este Organismo debiendo devolver copia del justificante de ingreso a su Oficina de Empleo.

De no estar conforme con lo anterior deberá formular por escrito ante el Director Provincial del INEM las alegaciones que estimen pertinentes en el mismo plazo de 10 días de acuerdo con lo dispuesto en el art. 33.1 a) del Real Decreto 625/85, del 2 de abril.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los expedientes reseñados, estarán de manifiesto por el mencionado plazo de 10 días en la Dirección Provincial del INEM.

Ávila a 1 de diciembre de 1998.
El Director Provincial (P.S. art. 28.8 f Orden 21-05-96) El Subdirector Provincial de Gestión Económica y Servicios, *Francisco I. Sánchez Gómez*.

RELACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE PERCEPCIÓN INDEBIDA DE PRESTACIONES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 30/92. ÁVILA

Interesado: Martín Alonso, José Ignacio; D.N.I.: 7528254; Importe: 11.510; Período: 98-05-

25 98-05-30; Motivo: Colocación por cuenta ajena.

- ooo -

Número 5.177

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL

NOTIFICACIÓN

Afiliación R.GRAL
Baja Oficio de Empresa.
Número: 05/100159966

LUIS M. GARCIA RIVERO
C/ JARDIN DEL RECREO, 1
05001 ÁVILA

Recaída resolución formal del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Ávila mediante la cual se aprueban como INCOBRABLES los créditos referentes a la deuda que esa empresa mantiene con esta Dirección Provincial, y transcurrido el plazo marcado en el Art. 126, de la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R. Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre, sin que se haya procedido a comparecer en esta Dirección Provincial, se entiende cumplido el trámite de

comunicación del cese en la actividad.

En consecuencia, se procede a cursar la Baja de la empresa, a través del Régimen General de la Seguridad Social, así como de todos los trabajadores, si los tuviere, con efectos de: 28-10-1998, fecha de la Resolución que se indica.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos significándole, caso de no estar conforme con la presente Notificación, el derecho que le asiste de interponer reclamación previa ante esta Dirección Provincial, en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir de la recepción del presente escrito, de acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del R.D.L. 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (B.O.E. 11.04.95).

El Director Provincial, *Fernando Pascual Jiménez*.

— ooo —

Número 5.180

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

TESORERÍA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL

NOTIFICACIÓN

Afiliación R.GRAL
Baja Oficio de Empresa.
Número: 05/100627788

ENERGY HOME, S.L.
C/ COMUNIDAD DE
MADRID, 35-3º
28230 MADRID

Recaída resolución formal del
Director Provincial de la Tesorería
General de la Seguridad Social de

Ávila mediante la cual se aprueban como INCOBRABLES los créditos referentes a la deuda que esa empresa mantiene con esta Dirección Provincial, y transcurrido el plazo marcado en el Art. 126, de la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R. Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre, sin que se haya procedido a comparecer en esta Dirección Provincial, se entiende cumplido el trámite de comunicación del cese en la actividad.

En consecuencia, se procede a cursar la Baja de la empresa, a través del Régimen General de la Seguridad Social, así como de todos los trabajadores, si los tuviere, con efectos de: 28-10-1998, fecha de la Resolución que se indica.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos significándole, caso de no estar conforme con la presente Notificación, el derecho que le asiste de interponer reclamación previa ante esta Dirección Provincial, en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir de la recepción del presente escrito, de acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del R.D.L. 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (B.O.E. 11.04.95).

El Director Provincial, *Fernando Pascual Jiménez*.

— ooo —

Número 5.181

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

TESORERÍA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL

NOTIFICACIÓN

Afiliación R.E.A.
Baja Oficio de Empresa.
Número: 05/2897207

APRITOSA
C/ ALCALÁ, 54
28014 MADRID

Recaída resolución formal del
Director Provincial de la Tesorería
General de la Seguridad Social de
Ávila mediante la cual se aprueban como INCOBRABLES los créditos referentes a la deuda que esa empresa mantiene con esta Dirección Provincial, y transcurrido el plazo marcado en el Art. 126, de la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R. Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre, sin que se haya procedido a comparecer en esta Dirección Provincial, se entiende cumplido el trámite de comunicación del cese en la actividad.

En consecuencia, se procede a cursar la Baja de la empresa, a través del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como de todos los trabajadores, si los tuviere, con efectos de: 28-10-98, fecha de la Resolución que se indica.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos significándole, caso de no estar conforme con la presente Notificación, el derecho que le asiste de interponer reclamación previa ante esta Dirección Provincial, en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir de la recepción del presente escrito, de acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del R.D.L. 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de

Procedimiento Laboral (B.O.E. 11.04.95).

El Director Provincial, *Fernando Pascual Jiménez*

- ooo -

Número 5.182

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL

NOTIFICACIÓN

Afiliación R.GRAL.
Baja Oficio de Empresa.
Número: 05/100147640

MONTAJES ELÉCTRICOS
GAMA
C/ DESCALZOS, 74
05200 ARÉVALO
ÁVILA

Recaída resolución formal del Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Ávila mediante la cual se aprueban como INCOBRABLES los créditos referentes a la deuda que esa empresa mantiene con esta Dirección Provincial, y transcurrido el plazo marcado en el Art. 126,

de la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R. Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre, sin que se haya procedido a comparecer en esta Dirección Provincial, se entiende cumplido el trámite de comunicación del cese en la actividad.

En consecuencia, se procede a cursar la Baja de la empresa, a través del Régimen General de la Seguridad Social, así como de todos los trabajadores, si los tuviera, con efectos de: 29-09-1998, fecha de la Resolución que se indica.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos significándole, caso de no estar conforme con la presente Notificación, el derecho que le asiste de interponer reclamación previa ante esta Dirección Provincial, en el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir de la recepción del presente escrito, de acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del R.D.L. 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (B.O.E. 11.04.95).

El Director Provincial.
P.D. El Subdirector Provincial de Gestión Recaudatoria, *Alicio*

Martín Ramos.

- ooo -

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.995

Excmo. Ayuntamiento de Avila

EDICTO

La Comisión de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de diciembre adoptó acuerdo aprobando el expediente instruido para la compra de tierra rústica al sitio de Valdebaldío, conocida por el Cuadro, junto a la carretera de Avila-El Escorial, con una superficie de 2.000 m²., incluyendo las instalaciones existentes, propiedad de D.^a Concepción Pedrosa Pérez Dávila, con objeto de vincularla al servicio de recogida y tenencia de animales abandonados, y, en consecuencia, adquirir el mencionado bien inmueble en el precio de 5.500.000 Ptas.

Lo que se expone al público, por término de 20 días durante el cual pueden formularse reclamaciones.

Avila a 9 de diciembre de 1998.

La Alcaldesa, *Ilegible.*

Número 4.938

Ayuntamiento de El Barco de Ávila

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

DISPOSICIÓN GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos a instancia de parte que expidan o extiendan la Administración o las autoridades Municipales.

Artículo 1.º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y extienda de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que no se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 2.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 3.º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38. 1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias.

1. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
2. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 5.º.- Base imponible.

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.
2. La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarían en un 50% cuando los

interesados soliciten, con carácter de urgencia, la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.º.-

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

TARIFA

PESETAS

*** Epígrafe primero:**

Certificaciones y compulsas

- a) Certificaciones de documentos
o acuerdos municipales 1.000 ptas.

*** Epígrafe segundo:**

Documentos relativos a servicios de urbanismo:

- a) Información, certificados, cédulas urbanísticas, 1.500 ptas.
b) Solicitud de parcelaciones, 4.000 ptas.
c) Expedición de planos e informaciones urbanísticas, 2.000 ptas.
d) Fotocopia formato A4 y A3, 10 ptas/und.
Fotocopia mayor, 500 ptas/und.
e) Por cada compulsas realizadas conforme a la legislación vigente, 50 ptas.
f) Por modificación de las Normas Subsidiarias:
1. Modificación o revisión de NN. SS. Tarifa mínima, 30.000 ptas.
2. Por cada m.³ de edificabilidad máxima autoriza por las NN.SS. en la superficie que comprenden las citadas NN. SS, 0.001 ptas.
g) Proyectos de urbanización:
1. Hasta 10.000.000 de pesetas de presupuesto, 2%
2. Por exceso sobre la cifra anterior, 1%

Asimismo serán de cuenta de los promotores los expedientes de planeamiento o gestión urbanística, los gastos que origine la publicación de los anuncios que para información pública de los instrumentos de este carácter exige la legislación urbanística.

Las modificaciones de normas de planeamiento, normas subsidiarias correrán a cargo del interesado.

*** Epígrafe tercero:**

Documentos extendidos o expedidos por otras oficinas municipales.

- a) Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de locales, por cada uno, 500 ptas.
b) Por cada título que se expida a petición del interesado acreditativo de la concesión perpetuidad de una sepultura, 500 ptas.
c) Por la expedición de liquidaciones provisionales del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con constancia por escrito a petición del interesado, 500 ptas.
d) Expedición de placas de vado permanente, 2.000 ptas.
e) Concesión de licencias de auto-taxi, 15.000 ptas.

- f) Autorización en la transmisión de licencias de auto-taxi de distintos tipos, 10.000 ptas.

Artículo 8.º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9.º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 1.º el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.º.- Declaración de ingreso.

1. La tasa se exigirá mediante su abono en efectivo en las oficinas municipales en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.º.- Infracciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 11

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1.º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra g) del número 3 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terreno público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas".

Artículo 2.º.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización,

Artículo 3.º.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4.º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

* Tarifa primera: Ocupación de la vía pública con mercancías.

* Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al semestre por metro cuadro o fracción: 4.000 ptas.

* Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado: 500 ptas.

* Tarifa segunda: Ocupación con materiales de construcción:

* Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos por metro cuadro o fracción al mes 500 ptas.

Tarifa tercera: Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

* Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público de vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al mes: 500 ptas.

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre el 25 %; durante el tercer trimestre un 50% y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100%.

Artículo 5.º.- Normas de Gestión.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen, desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción u reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de soli-

ciar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13

TASA POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE VIVIENDAS Y LOCALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de primera ocupación o utilización de viviendas o locales."

Artículo 1.º- Hecho imponible

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por:

La actividad municipal desarrollada con motivo de la utilización de las construcciones de viviendas y locales, tendentes a verificar si su primera utilización se realiza con sujeción a las normativas urbanísticas, en materia de uso o destino previstos.

Verificar que no atentan contra la armonía del paisaje y reúnen condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y finalmente que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia de primera utilización de la vivienda o local.

Artículo 2.º.- Obligación de contribuir o sujeto pasivo.

1. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

2. El pago de la tasa no prejuzga la concesión de la licencia.

3. Estarán obligadas al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

4. Serán sustitutos del contribuyente los ejecutantes de las obras, constructores o contratistas.

5. Será imprescindible la obtención de esta licencia para la concesión de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 3.º.- Base imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también y en general, de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 4.º.- Tarifas.

1. Las tarifas para Licencias de primera ocupación o utilización de viviendas o locales, serán las siguientes:

- Unidad de vivienda, 1.000 ptas.
- Unidad de cuarto trastero, 100 ptas.
- Unidad de plaza de garaje, 200 ptas.
- Unidad de local industrial, profesional o agrícola, 1.000 ptas.

Artículo 5.º.- Exenciones, bonificaciones y reducciones.

1. Estarán exentos de las tasas fijadas en esta Ordenanza Fiscal las Entidades señaladas en el artículo 9 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre.

2. Estarán bonificados en un 50% de la Tasa las licencias relativas a viviendas del Régimen Especial del Casco antiguo, restauración y rehabilitación de viviendas en el mismo.

3. Tendrán reducción de las Tasas:

- Del 10% cuando el interesado desista antes de un mes.
- Del 50% cuando la renuncia sea antes de 60 días.
- Pasados dos meses no habrá reducción alguna.

4. Respecto del "depósito previo", si se desiste, se devolverá la cantidad depositada y si no, se ingresará en el Presupuesto como Tasa por la Licencia concedida.

5. El cambio de titularidad autorizada en relación con la cuota gravada, tributará al 2% de los derechos liquidados.

Artículo 6.º.- Devengo.

Las presentes tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

Artículo 7.º.- Daños.

Con independencia de la cuota que se liquide, el concesionario de la licencia deberá resarcir de los daños y desperfectos que se originen en las vías públicas o en los servicios municipales o públicos con motivo de las obras.

Artículo 8.º.- Caducidad.

Las licencias caducarán cuando no se hayan iniciado las obras dentro del término de seis meses desde que se haya autorizado su ejecución o, cuando iniciadas éstas, fueren suspendidas por plazo superior a ocho meses consecutivos, perdiéndose en ambos supuestos los derechos satisfechos.

Artículo 9.º.- Normas de gestión.

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, serán ingresadas directamente en la Tesorería municipal, una vez otorgada la licencia.

Artículo 10.º.- Infracciones y sanciones.

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquellos.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejecutados con indicación de plazos u organismos ante los que han de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11.º.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no ya han podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno Expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.º.- Defraudación y penalidad.

1. Los actos de primera ocupación o utilización de viviendas o locales, descritos en esta Ordenanza sin la solicitud y obtención de licencia, cuando sea preceptiva, tendrán la consideración de defraudación y serán sancionadas, según el grado de malicia en la ocultación y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas.

2. Las infracciones que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas por la Alcaldía en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales,

desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO 15

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra n) del número 3 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2.º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ferias

• Licencia para ocupaciones de terrenos con casetas o vehículos de sociedades, casinos, tertulias, etc., por metro cuadrado o fracción: 150 ptas./día

• Licencia por ocupación de terrenos con fines comerciales o industriales, por metro cuadro o fracción: 150 ptas./día.

• Licencia para venta ambulante al brazo (helados, flores, dulces y otros artículos) por metro cuadrado o fracción: 150 ptas./día.

• Feriantes:

De 0 a 10 m2, 150 ptas./día

De 10 a 20 m2, 2.500 ptas./día

De 20 a 30 m2, 3.000 ptas./día

De 30 a 40 m2, 3.600 ptas./día

De 40 a 50 m2, 4.000 ptas./día

De 50 a 75 m2, 5.000 ptas./día

De más de 75 m2 6.000 ptas/día.

Las anteriores tarifas tendrán una reducción de un 25% entre el 8.º y 14.º día inclusive y de un 50% a partir del 15.ª día de utilización del suelo público.

* Tarifa segunda: Mercados de semana:

* Licencia para ocupación de terrenos con puestos de loza, hierro, vestidos, frutas, libros, etc., por metro cuadrado o fracción al día: 150 ptas.

* Tarifa anual por reserva de puesto fijo de mercadillo durante todo el año hasta las 10,00 horas de los días de mercadillo: 5.000 ptas.

* Tarifa tercera. Temporadas varias:

* Ocupación de terrenos municipales de uso público para actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción al día: 150 ptas./día.

* Tarifa cuarta. Rodaje cinematográfico:

* Por ocupación de terrenos para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción al día: 1.000 ptas./día.

Cuota mínima de este epígrafe:

Artículo 4.º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. A) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3.2. de esta ordenanza.

B) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formalización de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatro exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

C) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. A) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

B) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

C) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. A) Las autorizaciones a que se refiere la tarifa segunda se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

B) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 6.º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación

Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA NÚMERO 16

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra h) del número 3 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4.º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

* Tarifa primera:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares, cuantía anual: 3.000 ptas.

* Tarifa segunda:

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., cuantía anual: 3.000 ptas.

Artículo 5.º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la baja dentro del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los

padrones o matrículas de esa tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 17

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente las letras e), j) y k) del número 3 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 2.º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º.- Categorías de las calles.

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4.º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está obligada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley

15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

* Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

* Palomillas para el sostén de cables. Cada una al semestre, 50 ptas.

* Transformadores colocados en quioscos. Por cada m.2 o fracción al semestre, 100 ptas.

* Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre, 100 ptas.

* Cables de trabajo, de energía eléctrica o de conducción telefónica, colocados en la vía pública, terrenos de uso público u ocupen el subsuelo. Por metro lineal o fracción, al semestres, 50 ptas.

* Tarifa segunda. Postes:

* Postes con diámetro superior o igual a 50 cms. Por cada poste y semestre, 60 ptas.

* Postes con diámetro inferior a 50 cms. Por cada poste y semestres, 50 ptas.

La alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50%, respecto de las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

* Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas:

• Por cada báscula, al semestre, 3.000 ptas.

• Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Pro cada metro cuadrado o fracción al semestre, 27.000 ptas.

• Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al semestres, 27.000 ptas.

* Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

* Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidos de gasolina. Por cada m.2 o fracción, al semestre, 5.000 ptas.

* Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de gasolina. Por cada m.3 o fracción al semestre, 5.000 ptas.

* Depósito de gases de vía pública o subsuelo público, 5.000 ptas.

* Tarifa quinta. Grúas.

* Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre, 6.000 ptas.

Artículo 5.º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja surtirá efectos, a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 18

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo

106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra 1) del número 3 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º.- Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada mesa y cuatro sillas por temporada: 2.750 ptas., con la obligación de limpiar diariamente el terreno público ocupado.

Artículo 4.º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El

incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 20

TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 1.º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra m) del número 3 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales.

Artículo 2.º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º.- Categoría de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4.º.- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. por metro cuadrado y día: 150 ptas.

b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, churrerías, etc. por metro cuadrado y día: 150 ptas.

c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza: 10.000 ptas.

d) 1. Quioscos dedicados a la venta de frutas y hortalizas en la plaza de España en temporada. Por un espacio de 8 x 4 metros: 70.000 ptas.

2. Quioscos dedicados a la venta de frutas y hortalizas en el casco urbano. Por espacio de hasta 20 metros cuadrados: 35.000 ptas.

3. Quioscos dedicados a la venta de frutas y hortaliza en el casco urbano. Por espacio de más de 20 metros cuadrados: 70.000 ptas.

e) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, por metro cuadrado y día: 100 ptas.

f) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, por metro cuadrado y día: 150 ptas.

NORMAS DE APLICACIÓN

a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la Tarifa.

b) Para determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la Tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la Tarifa serán incrementadas un 30% cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Artículo 5.º.- Normas de Gestión.

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y computable con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autoriza la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 24

TASA POR SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNE

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo

que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra u) del número 4 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicio de Matadero y acarreo de carne.

Artículo 1.º.- Obligación de pago.

La obligación de pago se originan por la entrada de reses o carnes en el Matadero Municipal, por su acarreo a los locales, tabajerías o lugares designados de su recepción y, en todo caso, desde el momento en que presten los servicios o se utilicen los bienes e instalaciones.

Artículo 2.º.- Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de la presente tasa quienes se benefician por los servicios prestados en el Matadero Municipal.

Artículo 3.º.- Cuantía-tarifa.

La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente:

Sacrificio, degüello, desuello, limpieza y pesada oficiales:

- Ganado vacuno y terneras, peso en canal
por kg 14 ptas.
- Corderos por kg..... 17 ptas
- Cabritos por kg..... 17 ptas.
- Ovejas por kg..... 16 ptas.
- Cabras por kg..... 17 ptas.
- Cerdos por unidad 500 ptas.

En matanzas de urgencia se incrementarán las tarifas en otro 100% de recargo.

Servicio de cámaras frigoríficas:

A partir de las 48 horas siguientes al sacrificio hasta el tercer día inclusive:

- Por cada res vacuna y ternera, por día.... 300 ptas.
- Por cada res equina, por día 300 ptas.
- Por cada res porcina, por día 200 ptas.
- Por cada res lanar o cabria, por día 125 ptas.
- Tostones y cabritos, por día 100 ptas.
- A partir del cuarto día 1.300 ptas. diarias por res o fracción siempre que la utilización del matadero lo permita.

- Servicio de tripería por persona y mes...2.000 ptas.

Artículo 4.º.- Normas de gestión.

El cobro de derechos se realizará mediante recibo expedido por la Administración del Matadero, quedando facultada para incautarse o retener las carnes correspondientes a reses cuyo pago se demore, pudiendo proceder a su venta para el reintegro de la cantidad devengada y no satisfecha, reintegrando al dueño el resto del producto vendido.

Artículo 5º.

Si se interesase realizar las matanzas en domingos, días festivos o en horario distinto del normal, cualquiera que fuere la causa que justifique la urgencia, el

Ayuntamiento queda facultado para conceder total o parcialmente la prestación del servicio y precio.

Artículo 6º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/1989, de 13 de abril, reguladora de Tasa y Precios Públicos.

Artículo 7º.

Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 25

TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1º.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así

como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios de beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarlas de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Será obligatorio el depositar las basuras en bolsas de plástico, dentro de los contenedores. Los establecimientos hoteleros, bares, restaurantes y otros comercios de alimentación, industriales y talleres mecánicos deberán adquirir un contenedor para sus necesidades antes del 1 de enero de 1990.

El Ayuntamiento determinará el horario de permanencia de los contenedores en la calle.

5. Serán responsables subsidiarios los propietarios de viviendas o locales de negocio, cuando el arrendatario u ocupante por cualquier tipo de derecho e incluso en precario, no pagase las cuotas establecidas, sin perjuicio de los contratos o acuerdos que existan entre los mismos.

Artículo 5º.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 6º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Viviendas, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios o industriales, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 7º. Cuota Tributaria.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

a) Por cada vivienda	3.300 ptas./año
b) Por cada comercio pequeño no alimentario	5.600 ptas./año
c) Bares o cafeterías, farmacias, talleres, restaurantes, clubes, salas de fiesta y similares dentro del casco urbano, comercios alimentarios	9.400 ptas/año
d) Hoteles.....	14.000 ptas./año
e) Supermercados	22.000 ptas./año

Artículo 8º.

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por trimestres.

Artículo 9º.- Exención, reducción y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 10º.- Plazos y forma de declaración e ingresos.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de 30 días en la

Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11º

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de alta inicial en la matrícula se ingresará la parte prorrateada que corresponda en los plazos legales marcados para las liquidaciones de ingresos directos por el Reglamento General de Recaudación.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales, correspondiendo del 1 al 30 de marzo el primer semestre y del 1 al 30 de septiembre el segundo semestre.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 13º.

Por no depositar la basura en bolsa, 1.000 ptas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en los artículos 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, transcurridos quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 27

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra t) del número 4 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua potable.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los

derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuantía, tarifa.

La cuantía del presente precio viene determinada por las tarifas siguientes:

A. Suministro de agua domiciliaria

* Canon se utilice o no el servicio, 200 ptas./mes.

* Consumo de 0 a 10 m³, 30 ptas./m³

* Consumo de más de 11 m³ a 4.000 m³, 40 ptas./m³

* Consumo de más de 4.000 m³, 20 ptas./m³

* Si no hubiera instalado contador de agua la cuota será tanto para las viviendas como para las industrias de 35.000 ptas./mes.

B. Acometidas a la red de agua,

Por cada acometida a un edificio satisfará el interesado los derechos que se fijan en la siguiente escala:

* Porcada vivienda ubicada en el edificio, 5.000 ptas.

* Porcada local comercial e industrial ubicado en el edificio, 7.000 ptas.

C. Se sancionara con 25.000 ptas. de multa a quien no tuviera instalado contador además de la aplicación de las tarifas del apartado A.

Artículo 6º.- Solicitud del servicio.

Se efectuará mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se hará constar las circunstancias personales del solicitante y las características del inmuebles (número de grifos, servicios, sección de tuberías y destino del local) para que, previo examen de la misma, fijar las condiciones de las acometidas.

Artículo 7º.- Obras de acometida.

Todas las obras y conducciones de agua, desde su conexión con la red de distribución hasta la llave de paso, inmediatamente posterior al contador, serán de cuenta del abonado y su ejecución se llevará a cabo en la forma que por el Servicio Municipal se indique.

Artículo 8º.- Control de acometida.

En todas las acometidas se instalará obligatoriamente una llave intermedia, modelo de cuadrillo establecida por el Ayuntamiento, entre la pieza de toma y el contador general o de la llave de comprobación en los contadores individuales que permita, en caso de avería, su incomunicación con la red general.

Artículo 9º.- Obras en la vía pública.

Las obras de apertura de zanjas o calicatas en la vía pública serán efectuadas durante las horas en que menos se interrumpa el tránsito de personas y circulación de vehículos, colocándose las señalizaciones reglamentarias y ejecutadas con la mayor celeridad posible. En las acometidas en que la red general esté situada en el lado opuesto de la calzada y haya necesidad de cruzar la misma, la tubería de la acometida se protegerá por tubos de cemento para evitar, en lo posible, su rotura y reapertura de zanjas en caso de avería. El usuario vendrá obligado a dejar el pavimento en idénticas condiciones a las que se encontraba antes de la apertura de zanjas

Artículo 10º.- Contadores.

El usuario, obligatoriamente, instalará a su costa el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado en sitio visible y de fácil acceso que permita con la mayor claridad obtener su lectura, protegido por una arqueta que normalmente deberá estar situada en la entrada del edificio, en el portal o en el hueco de la escalera.

Artículo 11º.- Reparación de contadores.

En caso de avería o inutilización del contador el abonado tiene la obligación de repararle o sustituirle, a su costa, en el plazo máximo de un mes, estando facultado el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente en todo caso a cargo del interesado. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición, se efectuará por personal del Servicio Municipal o a quien se autorice.

Artículo 12º.- Promedio de consumo.

Durante el tiempo de carencia del contador, mientras sea reparado o sustituido, se tarificará el promedio de consumo del período o época anterior.

Artículo 13º.- Precintos.

Está prohibido alterar o quitar los precintos de las llaves de comprobación o control. Si por accidente fortuito se rompiera alguno, el abonado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Servicio Municipal.

Artículo 14º.- Suministro provisional de agua para obras.

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado y debidamente protegido, así apreciado a juicio del Ayuntamiento.

b) El usuario satisfará el agua suministrada a razón de 20 pesetas el metro cúbico, sin mínimo de consumo.

c) Esta clase de suministro queda excluida del abono de conservación citado en el artículo 16, siendo de la exclusiva responsabilidad del usuario el perfecto funcionamiento. En el supuesto de avería en el contador, el usuario, inmediatamente deberá dar cuenta al Ayuntamiento, y sustituirle por otro en perfectas condiciones de funcionamiento, y en caso contrario, el Ayuntamiento podrá cortar el suministro y anular el contador.

d) Se considera "defraudación" la utilización de este suministro para usos distintos al de obras pudiendo el Ayuntamiento con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contador.

Artículo 15º.

Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

Artículo 16º.- Pago de la tasa.

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en los plazos marcados en el epígrafe siguiente una vez finalizado el trimestre natural siguiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por trimestres naturales vencidos del 16 de mayo al 15 de Junio, el primer trimestre, del 16 de agosto al 15 de septiembre, el segundo trimestre, del 16 de noviembre al 15 de diciembre, el tercer trimestre, del 16 de febrero al 15 de marzo, el cuarto trimestre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de

la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 30**TASA POR SERVICIOS FUNERARIOS****Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra p) del número 4 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios Funerarios.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, quienes soliciten o contraten los servicios prestados por este Ayuntamiento mediante gestión directa, concesión, arrendamiento o concierto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

a) Por cada depósito de un cadáver o resto, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósitos, 10.000 ptas.

b) Por cada depósito de un cadáver o resto, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito con utilización de salas de duelo por el mismo tiempo, 20.000 ptas.

c) Por la utilización del depósito para la realización de embalsamamiento o autopsias de cadáveres, 20.000 ptas.

3. La aplicación de las tarifas a), b) y c) serán independientes, pudiéndose aplicar dos tarifas en el mismo período de 24 horas.

Artículo 4º.- Obligados al pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios específicos en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El pago de dicha tasa, se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 5º.- Gestión.

Los interesados en que se les preste algún servicio de los referidos en la presente ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 32**TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS****Artículo 1º, Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y singularmente la letra o) del número 4 del artículo mencionado, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de instalaciones deportivas y recreativas.

Artículo 2º.- Obligados al pago

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la instalación que se utilice.

2. La tarifa de precio público será la siguiente

Tarifa primera.- Polideportivo Municipal

a) Clases de 1 hora diaria de karate, según programación:

I) Niños de 0 a 14 años, 1.600 ptas.

II) Personas mayores de 14 años, 3.100 ptas.

b) Clases de gimnasia y mantenimiento y otros deportes de una hora diaria, según programación:

I) Niños de 0 a 14 años, 1.600 ptas.

II) Personas de 15 a 17 años, 2.100 ptas.

III) Personas de 18 a 59 años, 2.600 ptas.

IV) Personas mayores de 60 años, 1.600 ptas.

c) Utilización de instalaciones durante una hora:

I) Niños de 0 a 14 años., 50 ptas.

II) Personas de 15 a 17 años, 100 ptas.

III) Personas de 18 a 59 años, 250 ptas.

IV) Personas mayores de 60 años, 100 ptas.

Tarifa segunda: Piscinas Municipales

a) Menores de 4 a 12 años

I) De lunes a viernes, excepto festivos, 175 ptas.

II) Sábados, domingos y festivos, 225 ptas.

III) Vale de 15 baños, medio vale mayores, 4.500 ptas.

IV) Socios de temporada, 5.000 ptas.

b) Personas de más de 13 años

V) De lunes a viernes, excepto festivos, 300 ptas.

VI) Sábados, domingos y festivos, 400 ptas.

VII) Vale de 15 baños, 4.500 ptas.

VIII) Socios de temporada, 8.000 ptas.

Artículo 4º.- Obligación de pago

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de entrar en las Instalaciones Deportivas o Recreativas, o cuando se presente la solicitud de inscripción para las clases:

2. El pago del precio público se realizará:

a) La tarifa primera apartado a) y b) mediante recibo emitido por el Ayuntamiento que se pagará en la Recaudación Municipal en los siete primeros días del mes o domiciliando el pago en una entidad Bancaria de El Barco de Ávila.

b) La Tarifa Primera apartado c), y la Tarifa Segunda, previa entrada en las instalaciones.

3. Estarán obligados al pago las personas naturales, jurídicas, padres o tutores de quienes soliciten o utilicen las instalaciones.

Artículo 5º.

La utilización de las instalaciones estará sometida a la legislación vigente de utilización, Reglamentos Municipales, acuerdos y decretos de la Corporación.

Los infractores de esta normativa deberán abandonar las instalaciones, según sean requeridos no reintegrándose ninguna cantidad abonada.

Artículo 6º.

La Corporación se reserva el derecho de admisión conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

El Barco de Ávila, a 14 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible*.

Número 4.983

*Ayuntamiento de Navacepedilla de Corneja***EDICTO**

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace saber a todos los vecinos de este municipio que, dentro del plazo allí establecido, se procederá por el Pleno de esta Corporación Municipal a proponer a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Burgos el nombramiento de vecinos de este municipio para ocupar los cargos de JUEZ DE PAZ TITULAR en el mismo.

Los interesados en estos nombramientos tendrán que presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento la correspondiente solicitud, por escrito, en un plazo de TREINTA DÍAS NATURALES, acompañada de los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacimiento.
- b) Documentos acreditativos de sus méritos o de los títulos que posea.
- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Declaración complementaria de conducta ciudadana.

Quien lo solicite, será informado en este Ayuntamiento de las condiciones precisas, para poder ostentar dichos cargos, y de las causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño de los mismos.

En Navacepedilla de Corneja a 10 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Pablo Sánchez García*.

Número 4.985

*Ayuntamiento de Pascualcobo***ANUNCIO**

De conformidad con los artículos 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público que ha quedado aprobado definitivamente el Presupuesto General de esta Entidad para el ejercicio de 1998, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión del día 26 de octubre de 1998, y elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones, siendo su resumen por capítulos, el siguiente:

INGRESOS

- 1.- Impuestos directos, 1.330.000 Ptas.
- 3.- Tasas y otros ingresos, 3.235.000 Ptas.
- 4.- Transferencias corrientes, 900.000 Ptas.
- 5.- Ingresos patrimoniales, 140.000 Ptas.
- 7.- Transferencias de capital, 850.000 Ptas.
- Total ingresos, 6.455.000 Ptas.**

GASTOS

- 1.- Gastos de personal, 525.000 Ptas.
- 2.- Gastos en bienes corrientes y servicios, 3.030.000 Ptas.
- 4.- Transferencias corrientes, 200.000 Ptas.
- 6.- Inversiones reales, 2.700.000 Ptas.
- Total gastos, 6.455.000 Ptas.**

Contra el expresado presupuesto podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos en el Plazo de dos meses, siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pascualcobo a 16 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Basilio Chaves García*.

Número 4.988

*Ayuntamiento de Espinosa de los Caballeros***EDICTO**

De conformidad con lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y Texto Refundido del Régimen Local de 18 de abril de 1986, y en base al acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1998, tomado el día 5/10/98, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones en el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

D) RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE 1998.**INGRESOS**

- 1.- Imp. directos, 1.452.000 Ptas.
- 2.- Imp. indirectos, 414.500 Ptas.
- 3.- Tasas y otros ingr., 1.500.000 Ptas.
- 4.- Transf. corrientes, 1.840.000 Ptas.
- 5.- Ingr. patrimoniales, 1.711.000 Ptas.
- 7.- Transf. de capital, 4.600.000 Ptas.
- Totales de ingresos, 11.517.500 Ptas.**

GASTOS

- 1.- Gastos de personal, 1.275.000 Ptas.
- 2.- G. en B. corr. y serv., 4.645.000 Ptas.
- 3.- Gastos financieros, 1.000 Ptas.
- 4.- Transf. corrientes, 526.500 Ptas.
- 6.- Inversiones reales, 5.070.000 Ptas.
- Totales de gastos, 11.517.500 Ptas.**

II) PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD

A) Plaza de funcionario: 1. Secretario-Interventor: 1 plaza agrupada con las de Gutierre-Muñoz y Orbita.

Según lo dispuesto en el art. 152.1 de la Ley 39/88, se podrá interponer contra este presupuesto, recurso contencioso admto. en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el B.O.P.

En Espinosa de los Caballeros a 11 de diciembre de 1998.

El Alcalde-Presidente, *Ilegible*.

- ooo -

Número 4.993

Ayuntamiento de Villarejo del Valle

ANUNCIO

En cumplimiento del art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se publican los textos de las Ordenanzas fiscales aprobadas provisionalmente por el Pleno con fecha de 29 de octubre de 1998 que han devenido definitivos por ausencia de reclamaciones.

Entrarán en vigor de conformidad con lo previsto en los art. 70, en relación con el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Contra las mismas podrán los interesados interponer en su caso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villarejo del Valle, 18 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *José Luis Fdez. Martín*.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, con mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas en todo el término municipal.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se benefician del aprovechamiento.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que se describe en el artículo 8.º.

Artículo 7.º.- Tarifas

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas: Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía Pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con todo tipo de materiales o productos de su actividad, incluidos los vagones metálicos denominados «containers», al día por m² o fracción:

- 25 pts. a partir del segundo día de descarga, con una duración máxima de diez días.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por día y metro cuadrado o fracción:

- 25 pts. a partir del segundo día de descarga, con una duración máxima de diez días.

Tarifa Segunda: Ocupación con materiales de construcción:

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado o fracción, al día:

- 25 pts. a partir del segundo día de descarga, con una duración máxima de treinta días.

A partir del primer mes, 40 pesetas; a partir del segundo mes, 50 pesetas.

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, así como con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos: Por cada elemento y día:

- 25 pesetas

7.2.- Normas de aplicación de las Tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las Tarifas sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

Artículo 8.º.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.º.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la declaración de baja en el aprovechamiento del dominio público local, surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presenta-

ción. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 29 del 10 de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento esta-

blece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º.- Responsables:

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria:

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, cuando el Ayuntamiento por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones for-

muladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este/a (106) la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo 8.º.

Artículo 7.º.- Tarifas:

7. 1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la Tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Ferias

1. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por cada puesto y día, según superficie, 500 ó 1.000 pesetas.

2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada puesto y día, según superficie 500 ó 1.000 pesetas

3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a cualquier clase de aparatos de movimiento, caballitos, coches de choque, etc. Por cada m.² o fracción por día 100 pesetas

4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares. Por cada m.² o fracción al día 100 pesetas.

5. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos de toda clase, incluso carritos, para la venta de toda clase de artículos al por menor. Por cada puesto y día, según superficie, 500 ó 1.000 pesetas.

6. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de los de todo tipo de artículos al por menor, por cada una, 300 pesetas.

NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar ningún tipo de vehículos, mesas u otro elemento apoyado en el suelo.

7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada m o fracción.

Tarifa tercera. Mercadillo semanal en la plaza:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de venta al por menor de toda clase de artículos. Por cada puesto, 500 pesetas.

Tarifa cuarta. Temporales varios

Licencias por ocupaciones de terrenos no incluidos en los epígrafes anteriores, por cada metro cuadrado o fracción, al día 100 pesetas.

Artículo 8.º.- Normas de aplicación de las tarifas:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicita-

do o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

Artículo 9.º.- Normas de gestión:

9. 1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

Artículo 10.º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 11.- Declaración e ingreso:

1.- La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarlas, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 29 del 10 de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y

será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**TASA POR LA
OCUPACIÓN DE TERRENOS
DE USO PÚBLICO LOCAL
CON MESAS, SILLAS, TRI-
BUNAS, TABLADOS Y OTROS
ELEMENTOS ANÁLOGOS
CON FINALIDAD LUCRATI-
VA.**

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza,

Artículo 2.º.- Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especial-

mente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7.º.- Tarifa:

7.1.- Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Tarifa anual: Por cada metro cuadrado o fracción ocupado: 1.000 pesetas.

Artículo 8.º.- Normas de gestión:

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los

gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 9.º.- Devengo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10.- Declaración e ingreso:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día

siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 11. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 29 del 10 de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1.- Concepto y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13

de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio, naciendo la obligación de contribuir en el momento de la formalización del contrato o póliza de abono, o bien con la utilización del servicio, aún en el caso de que no se haya obtenido la previa autorización.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Se tomará como base del presente precio los metros cúbicos de agua consumida en relación con la

clase de local que utilice el servicio.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas a aplicar, con carácter general, al semestre, serán:

1. Usos domésticos:

- Hasta 60 m.³, 750 pesetas (cuota fija)

- De 61 a 100 m.³, 15 pesetas/m³

- De 101 a 150 m.³, 25 pesetas/m³

- Resto, 50 pesetas/m.³

2. Usos industriales:

- Hasta 100 m.³, 1.650 pesetas (cuota fija)

- De 10, a 200 m.³, 25 pesetas/m.³

- Resto, 35 pesetas/m.³

3. Usos especiales: obras: la tarifa es igual a la de usos domésticos. Para obras sin instalación de contador: 100 pesetas/día.

4. Derechos de acometida: 20.000 pesetas.

Artículo 7.- Recaudación.

El cobro del precio se hará mediante liquidaciones semestrales.

El período voluntario de pago será de dos meses a partir de la publicación mediante bandos del inicio de la cobranza. Transcurrido ese plazo se aplicará un recargo automático de un 20%, estándose para el cobro por vía de apremio, a lo que prevén la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.- Concesiones.

La utilización del suministro de agua a domicilio se realizará previa concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente autorización, a solicitud del interesado, pudiendo

do exigirse la formalización de una póliza de suministro o contrato de adhesión. La negativa del concesionario a suscribir la póliza o su renovación dará lugar a la caducidad de la concesión y llevará implícito el corte del suministro de agua. Para restablecerlo, el concesionario deberá abonar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 9.- Caducidad.

La autorización se concederá con una vigencia de seis meses con ampliación a tres meses más, previa solicitud, a cuyo término, si no se ha efectuado el enganche la licencia quedará sin efectos.

Artículo 10.- Usos de agua autorizados.

a) Usos domésticos: se entenderá por tales la aplicación del agua a las necesidades de la vida privada.

b) Usos industriales: el agua se aplica como elemento necesario para el ejercicio de una actividad empresarial.

Cuando exista una instalación única para vivienda e industria el usuario deberá proceder a independizarlas, o bien abonará la tarifa más elevada.

c) Usos especiales: con una finalidad concreta y sin carácter permanente, como obras, servicios públicos, etc. Las concesiones para estos usos serán autorizadas por el Ayuntamiento, y en caso de urgencia, por el Alcalde, fijándose en cada caso concreto las condiciones del aprovechamiento, medidas sobre limitadores, llaves de paso, etc.

Ningún abonado podrá disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibida la cesión gratuita o reventa del agua.

Artículo 11. Suelo no urbanizable.

La concesión de autorización para la utilización del servicio público de agua potable en edificios o locales situados fuera del

suelo clasificado como urbano por las Normas Subsidiarias Municipales será competencia exclusiva del Ayuntamiento Pleno, que las otorgará atendiendo a las distancias a la red general, finalidad del aprovechamiento, posible repercusión en el uso general, sistema de evacuación de las aguas, siempre de modo discrecional.

No se concederán concesiones de agua potable para casillos, ni para uso agrícola.

En cualquier caso, los gastos de instalación de tuberías desde la red general a la edificación que ha de abastecerse serán de cuenta exclusiva del concesionario, que lo realizará con estricta sujeción a las normas cursadas por el Ayuntamiento respecto de las características, trazado y dimensiones de la tubería de conducción que, una vez instalada, quedará de propiedad del Municipio.

Artículo 12.- Supuestos especiales.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, reparaciones, etc... el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, u otro concepto, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 13.- Costes de instalación.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizarán bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Cada acometida de agua deberá disponer, obligatoriamente, de una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro o arqueta, con tapa metálica.

Artículo 14.- Contadores.

El concesionario viene obligado a instalar, a su costa, un contador o medidor de consumo, por cada una

de las viviendas o locales comprendidos en la concesión. Dichos contadores se colocarán adosados en la pared por la cual tenga entrada la tubería en el edificio, y, de ser posible, en forma que permita la lectura e inspección del aparato sin necesidad de penetrar en el interior de la vivienda.

El contador será de cualquiera de los tipos que tenga homologados el Ayuntamiento.

Artículo 15.- Lecturas.

El Ayuntamiento, por sí o a través de la Compañía adjudicataria de los Servicios del Agua, procederá a la lectura de los contadores de agua.

Cuando el personal encargado no pudiera realizar la lectura por ausencia del usuario o de persona autorizada para permitir el acceso al inmueble, se facturará la cuota mínima mensual, sin perjuicio, de lo cual, cuando pueda verificarse la lectura, se facturarán los metros consumidos desde la última lectura realizada sin deducción de la cuota mensual ya facturada.

Lo anterior se aplicará salvo que en el plazo de diez días el usuario presente en las oficinas municipales nota de la lectura que arroje el contador en aquel momento.

Artículo 16.- Entrada en viviendas.

Los usuarios estarán obligados a permitir la entrada en los domicilios y locales al personal encargado, tanto para efectuar las lecturas como para la inspección de las instalaciones, comprobación de los elementos del suministro, etc.

La negativa a facilitar esta entrada llevará aparejado la suspensión del servicio y el corte del suministro de agua, quedando obligado el interesado a solicitar de nuevo el servicio pagando los correspondientes derechos de enganche.

Artículo 17.- Infracciones y sanciones.

Constituyen casos especiales de infracciones, calificadas de defraudación:

a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.

b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

2. Las infracciones y sanciones y sus distintas calificaciones que se produzcan, darán lugar a la aplicación de la legislación vigente, bien a nivel administrativo como judicial.

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se benefician del aprovechamiento.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

1.º.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de Julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España

(Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

C.- Grúas:

D.- Palomillas Transformadores:

E.- Conducciones eléctricas telefónicas:

F.- Postes:

Artículo 6.º.- Normas de Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 7.º.- Obligación de pago.

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez inclui-

dos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

Artículo 8.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha de 29-10 mil novecientos noventa y ocho.

La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra i) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la apertura de establecimientos a instancia de parte.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa tendente al otorgamiento de la licencia de apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que vaya a ejercerse en los mismos.

2.- Se considera primera actividad, a los efectos de esta tasa:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3.- Se entenderá por local de negocio a los efectos de esta tasa:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo V del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

El ejercicio de actividades económicas.

Espectáculos públicos.

Depósito y almacén.

Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes soliciten y obtengan los documentos de la administración municipal o de las autoridades municipales, a que se refieren los epígrafes de esta ordenanza.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria,

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.º.- Tarifas.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Tarifa única: El cien por cien de la cuota anual del I.A.E.

- Negocios de temporada: la parte proporcional del desempeño de la actividad

Artículo 7.º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la actividad a que se refiere esta Ordenanza.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

Artículo 8.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 29/10 de mil novecientos noventa y ocho y empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

TASA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL Y OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.**Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra o) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de la piscina municipal y otras instalaciones deportivas que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones o desde que se utilicen las instalaciones que se detallan en los epígrafes del artículo 6.º

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de las instalaciones municipales, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del usuario de las instalaciones, los organismos, asociaciones o instituciones a los que pertenezca el usuario, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6.º.- Tarifas.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

a) Por entrada y uso de las instalaciones de la piscina:

Menores de 12 años, 125 pesetas

Mayores de 12 años, 200 pesetas

b) Por utilización de instalaciones deportivas:

Pistas deportiva, mes de agosto, por hora.

Artículo 7.º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde la entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en el artículo anterior, liquidándose en el acto de la obtención de la entrada correspondiente o solicitud de abono.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario del correspondiente recibo.

Artículo 8.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 9.º.- Infracciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 29/10 de mil novecientos noventa y ocho y empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Villarejo del Valle, 18 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *José Luis Fdez. Martín.*

Número 4.975

*Ayuntamiento de Maello***ANUNCIO****PRESUPUESTO GENERAL****EJERCICIO DE 1998**

De conformidad con los artículos 112,3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 13-10-98, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1998 se eleva a definitivo por no presentar reclamaciones durante el plazo de exposición pública se procede a su publicación.

I) RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 1998:**INGRESOS****A) Operaciones corrientes**

- 1.- Impuestos directos, 35.400.000 Ptas.
- 2.- Impuestos indirectos, 3.050.806 Ptas.
- 3.- Tasas y otros ingresos, 5.680.000 Ptas.
- 4.- Transferencias corrientes, 12.000.000 de Ptas.
- 5.- Ingresos patrimoniales, 1.396.643 Ptas.

B) Operaciones de capital

- 6.- Enajenación de inversiones reales, 1.440.000 Ptas.
 - 7.- Transferencias de capital, 10.347.810 Ptas.
- Total ingresos, 69.315.259 Ptas.**

GASTOS**A) Operaciones corrientes**

- 1.- Gastos de personal, 14.830.000 Ptas.

2.- Gastos en bienes corrientes y servicios, 28.424.159 Ptas.

3.- Gastos financieros, 2.100.000 Ptas.

4.- Transferencias corrientes, 4.000.000 de Ptas.

B) Operaciones de capital

6.- Inversiones reales, 18.261.100 Ptas.

9.- Pasivos financieros, 1.700.000 Ptas.

Total gastos, 69.315.259 Ptas.

II) PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD, APROBADO JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA 1998.

a) Plazas de funcionarios

1. Con habilitación nacional

1.1. Secretario-Interventor, 1 plaza.

b) Personal laboral

Operario de Servicios Múltiples, 1 plaza.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referido Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Maello a 3 de diciembre de 1998.

El Presidente, *Ilegible*.

- o o o -

Número 4.992

Ayuntamiento de Viñegra de Moraña

ANUNCIO**PRESUPUESTO GENERAL****EJERCICIO DE 1998**

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme dispo-

nen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 1998, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1998.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el n.º 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Viñegra de Moraña a 30 de noviembre de 1998.

El Presidente, *Ilegible*.

- o o o -

Número 5.001

Ayuntamiento de Salvadiós

ANUNCIO

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 1986, el Presupuesto General para el ejercicio de 1998, aprobado inicialmente en sesión de 26 de octubre del 98, ha resultado aprobado definitivamente al no haber sido presentadas reclamaciones durante

el plazo de exposición al público. Por todo ello, se hace constar lo siguiente:

1.- RESUMEN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE 1998.

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

- 1.- Impuestos directos, 3.161.455 Ptas.
- 2.- Impuestos indirectos, 585.000 Ptas.
- 3.- Tasas y otros ingresos, 1.600.000 Ptas.
- 4.- Transferencias corrientes, 1.975.000 Ptas.
- 5.- Ingresos patrimoniales, 971.400 Ptas.

B) Operaciones de capital

- 6.- Enajenación de inversiones reales, 400.000 Ptas.
- 7.- Transferencias de capital, 3.647.150 Ptas.
- Total ingresos, 12.340.005 Ptas.**

GASTOS

A) Operaciones corrientes

- 1.- Gastos de personal, 3.316.106 Ptas.
- 2.- Gastos en bienes corrientes y servicio, 3.345.473 Ptas.
- 3.- Gastos financieros, 156.436 Ptas.
- 4.- Transferencias corrientes, 3.000 Ptas.

B) Operaciones de capital

- 6.- Inversiones reales, 5.180.990 Ptas.
- 9.- Pasivos financieros, 338.000 Ptas.
- Total gastos, 12.340.005 Ptas.**

2.- PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD.

Denominación de las Plazas:

- Personal funcionario de carrera:

A. Funcionarios con habilitación de carácter nacional:

1. Secretario-Interventor, una plaza, agrupada a Gimialcón.

Según lo dispuesto en el art. 152 de la citada Ley 39/88, contra el Presupuesto definitivamente aprobado se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Salvadiós a 10 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *José Emilio Sánchez Sánchez.*

- ooo -

Número 5.002

Ayuntamiento de Sanchidrián

ANUNCIO

PRESUPUESTO GENERAL

EJERCICIO DE 1998

De conformidad con los artículos 112,3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 28-10-98 adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1998, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I) RESUMEN DEL REFERENCIADO PRESUPUESTO PARA 1998, POR CAPÍTULOS:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

- 1.- Impuestos directos, 17.650.000 Ptas.
- 2.- Impuestos indirectos, 3.233.349 Ptas.
- 3.- Tasas y otros ingresos, 11.421.000 Ptas.

4.- Transferencias corrientes, 13.400.000 Ptas.

5.- Ingresos patrimoniales, 500.000 Ptas.

B) Operaciones de capital

- 7.- Transferencias de capital, 1.580.000 Ptas.
- 9.- Pasivos financieros, 5.600.000 Ptas.

Totales ingresos, 53.384.349 Ptas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes

- 1.- Gastos de personal, 10.062.606 Ptas.
- 2.- Gastos en bienes corrientes y servicios, 27.910.000 Ptas.
- 3.- Gastos financieros, 350.000 Ptas.
- 4.- Transferencias corrientes, 550.000 Ptas.

B) Operaciones de capital

- 6.- Inversiones reales, 6.750.000 Ptas.
- 9.- Pasivos financieros, 7.761.743 Ptas.
- Totales gastos, 53.384.249 Ptas.**

II) PLANTILLA Y RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTA ENTIDAD, APROBADO JUNTO CON EL PRESUPUESTO GENERAL PARA 1998.

A) Plazas de funcionarios.

1. Con habilitación nacional.

1.1. Secretario-Interventor (Nivel 26), 1 plaza.

B) Personal laboral

Operario de Servicios, 1 plaza.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Sanchidrián a 6 de diciembre de 1998.

El Presidente, *Ilegible.*